

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE NÚMERO D-55/2023-O.

En la Ciudad de Sevilla, a 5 de junio de 2023

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidido por el presidente del Tribunal don Ignacio F. Benítez Ortuzar, y

VISTO el expediente número D-55/2023-O seguido como consecuencia del traslado de la denuncia presentada ante este Tribunal por [REDACTED] ([REDACTED]) de la Guardia Civil por el Jefe de Servicio de Deportes, por el que se solicita inicio de procedimiento por infracción a la normativa sobre Violencia, Racismo, Xenofobia o intolerancia en el Deporte, y siendo ponente del expediente el presidente del TADA, D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha [REDACTED] se recibe en la Secretaría General para el Deporte con destino al TADA, carta postal remitida por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil mediante la que se remite el acta de Denuncia/inspección ACTA/DENUNCIA CON N^o DE DILIGENCIAS [REDACTED], por supuesta infracción a Ley 5/2019, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

En concreto, en dicha acta de denuncia, firmada por los agentes intervinientes y denunciantes [REDACTED] y [REDACTED], se describen unos hechos acaecidos en la disputa del partido [REDACTED] y [REDACTED] el pasado [REDACTED] correspondiente a la fase de ascenso a segunda división [REDACTED].

Tras la descripción de los hechos, los agentes recogen en la denuncia el posible precepto infringido, artículo 1128 C de la Ley del Deporte, así como la persona denunciada, el jugador del [REDACTED] [REDACTED], con DNI [REDACTED].

SEGUNDO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS





PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los arts. 84 c y 90.1 del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124 c y 147 c de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El artículo 147 de la Ley del Deporte establece que son competencias del Tribunal, entre otras,

c) Conocer y resolver, en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan respecto de las resoluciones recaídas en los expedientes disciplinarios de naturaleza deportiva tramitados por los órganos disciplinarios federativos y, en su caso, de los demás órganos u organismos de la Administración autonómica, en relación con las competiciones deportivas de carácter oficial.

g) incoar, instruir y resolver los expedientes disciplinarios deportivos a los miembros de las federaciones deportivas andaluzas, siempre que se sustancien por hechos cometidos por sus presidentes o directivos, de oficio o a instancia de la Consejería competente en materia de deporte”;

Por su parte, el art. 84 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece en su apartado g), en el mismo sentido, que este Tribunal tiene establecida (entre otras) competencia para:

“incoar, instruir y resolver los procedimientos disciplinarios deportivos a las personas miembros de las federaciones deportivas andaluzas, siempre que se sustancien por hechos cometidos por sus presidentes o presidentas, por las personas integrantes de la Junta Directiva, por la persona titular de una delegación territorial de la federación u otras personas directivas, de oficio o a instancia de la Consejería competente en materia de deporte”;

En el presente caso, los hechos que se denuncian fueron realizados por un jugador en el curso de un partido o competición organizado por la Real federación Española de Fútbol, careciendo este TADA de competencia para su conocimiento, por no corresponderse con encuentro o competición organizado por una Federación Deportiva Andaluza.

En consecuencia y en virtud de lo anterior, debe declararse la inadmisión del citado recurso al carecer de competencias este Tribunal para conocer sobre los hechos denunciados.



VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta y Transitoria Octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

ACUERDA: La inadmisión del recurso y el correspondiente archivo del expediente.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. -

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo al recurrente y a los interesados, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA.